



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00175 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En punto a resolver lo pertinente, en virtud de la remisión realizada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en auto del 28 de abril de 2022, a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, anticipa esta agencia judicial la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de responsabilidad civil contractual; para lo cual, se dispondrá la remisión al superior jerárquico funcional a efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud de lo dispuesto en el canon 139 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda se instauró ante el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), en ejercicio, por parte del actor, de la acción ordinaria civil para el reconocimiento y pago de unos perjuicios, en virtud del amparo contratado con la sociedad demandada.

Ahora, de la lectura del escritorio demandatorio y los anexos, se logró constatar que la parte demandante presentó la demanda en el circuito del lugar donde se firmó el contrato, es decir, en el municipio de Zipaquirá, que, según el Mapa Judicial de Colombia, acoge al municipio de Chía, pero que por la cuantía de las pretensiones le correspondía el conocimiento a la categoría circuito y no municipal.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, al recibir por reparto el libelo reseñado, resolvió el 28 de abril adiado, rechazar la demanda de la referencia en razón al domicilio de la parte demandada y ordenar la remisión a esta localidad.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia se demarcan por factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dichos factores sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un juicio específico, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados fueros o foros, todos diferentes y teóricamente autónomos, el que puede definirse como *"(...) la circunscripción judicial en donde debe "conocerse; de un determinado asunto, en razón del territorio; y que son el personal, real (Forum rei sitae) y convencional o negocial, entre otros".*¹

Del mismo modo, se ha dicho que el factor territorial no sólo se conforma por la serie de fueros o reglas que acaban de exponerse, sino que éstos pueden presentarse de manera concurrencial o de forma excluyente, a efectos de establecer quién debe conocer del negocio sometido a la jurisdicción.

"(...) Así se tiene, entonces, que cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción y que torna la competencia en PRIVATIVA.

En cambio, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio.

Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio (...).²

¹ DEVIS Echandía, Hernando Tratado de Derecho Procesal Civil. Tonliri II. Editorial Temis. Bogotá. 1962.

² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, Sent. jul. 9 de 1992. M.P. Héctor Marín Naranjo.

En providencia AC1715-2022 del 4 de mayo de 2022, correspondiente al Radicado 11001-02-03-000-2022-00985-00, que dictara la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el conflicto de competencia que propusiera del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá contra la declaración de falta de competencia que hiciera este despacho judicial, para conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual, señaló el máximo Tribunal:

“Mediante el factor territorial la competencia se determina con apoyo en los fueros personal (*domicilio del demandado*), real (*lugar de ubicación de los bienes*), contractual (*lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*), social (*establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades*), sucesoral o hereditario (*último domicilio del causante*) y de administración (*lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso*).

A pesar de la claridad normativa respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, existen casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla; en ese evento peculiar, la ley le otorga al actor la facultad de escoger entre ellos.

Ahora bien, de las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que **«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)**» (resaltos y subrayas propias del texto).

Existe también una norma especial que regula la materia, al establecer que **«[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»** (num. 6 Ib., subraya del texto).

Finalmente, se consagra un tercer fuero concurrente para el caso en concreto, en virtud de la naturaleza jurídica de la parte demandada, indicando la norma que: **«En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»** (num. 5 Ib., subraya del texto).

Por lo tanto, a la parte activa le corresponde elegir el factor que fija la competencia jurisdiccional de sus pedimentos, cuyo cariz, en primer orden está en la órbita discrecional de su arbitrio. Al respecto la Sala ha manifestado

que: «(...) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016- 00873-00, reiterado en AC5781-2021).

En ese orden, para la determinación de la competencia en controversias cuya génesis se derive de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el factor territorial existen fueros concurrentes, toda vez que, al general fijado en el domicilio del demandado, se suma el del lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la persona jurídica involucrada”.

III. CASO CONCRETO

En la demanda presentada por el Consorcio Construcam en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., se identifica que la pretensión versa sobre el cobro de una indemnización, la cual soporta un contrato de seguro. Así se desprende de la póliza 2405160-7 de seguro de cumplimiento a favor de particulares expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

El supuesto de hecho descrito, en efecto, encuentra asidero legal, tratándose de la asignación de competencia del inciso 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo pretendido es el cobro de una indemnización que resiste un contrato de seguro.

En estos términos dispone el precepto en comento:

“ART. 28. - Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (negrillas y subrayas del despacho).

Como se observa, la expresión "*también*" que fue incorporado al artículo transcrito, indefectiblemente plantea un foro concurrencial para la atribución y asignación de la competencia; luego, como lo indica la Corte suprema de Justicia, a elección del demandante queda dirigir la demanda ante el juez del cumplimiento del contrato, o hacerlo ante el juez del lugar del domicilio del demandado, siguiendo la regla general de competencia. En ambos supuestos, la elección que haga el demandante dirigirá el conocimiento del asunto al Despacho por el cual se ha hecho la opción, pues:

"[s]i para la determinación de la competencia territorial concurren distintos fueros o foros radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad, uno de los cuales no es privativo o excluyente, cualquiera de ellos sería el competente para conocer de un asunto determinado. **Cuando ello ocurre, la posibilidad de elección se radica exclusivamente en el demandante, de ahí que una vez escogido por éste el juez que debe conocer, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla**, a no ser que el demandado fundadamente la objete mediante la excepción previa correspondiente".³

En ese orden de ideas, el actor en el caso concreto bien podía elegir entre la circunscripción territorial del cumplimiento de la obligación (numeral 3º, art. 28 del CGP) y los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (numeral 1º, ib.), por ser este el lugar del domicilio de la parte demandada.

Corolario de lo expuesto, tal y como se anunció desde el inicio de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. se propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado remitente solicitando que tal conflicto sea decidido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia, según lo antes expuesto.

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia de mayo 6 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>085</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>03 de junio de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d33ac2b9c0d48e6cd9cc178556b091e4bcc48f9629454dd75ae869947cde0190
Documento generado en 02/06/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>